

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-52/2009

**SOLICITANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-52/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del juicio de revisión constitucional electoral radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-44/2009, promovido por el propio partido político en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes de los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-078/2009, TEDF-JEL-079/2009, TEDF-JEL-081/2009, TEDF-JEL-082/2009, y TEDF-JEL-083/2009,

acumulados, por los que se controversió la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O

I. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. El once de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebró la sesión de cómputo total respectivo y emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE ESA ELECCIÓN”**.

III. Los días quince, diecisiete y dieciocho de julio de dos mil nueve, los partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Acción Nacional, promovieron sendos juicios electorales en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-078/2009, TEDF-JEL-079/2009, TEDF-JEL-081/2009, TEDF-JEL-082/2009 y TEDF-JEL-083/2009.

IV. El catorce de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en los referidos medios de impugnación, en el sentido de acumular los expedientes referidos; modificar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; revocar la entrega de constancia de asignación a una de las formulas de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; y, ordenar la expedición de la constancia correspondiente a favor del Partido Acción Nacional.

V. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior; dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente SDF-JRC-44/2009.

Por otra parte, los partidos Revolucionario Institucional, Socialdemócrata y Acción Nacional, promovieron sendos

SUP-SFA-52/2009

juicios de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia antes señalada; dichos medios de impugnación se radicaron en la referida Sala Regional bajo los expedientes SDF-JRC-41/2009, SDF-JRC-42/2009 y SDF-JRC-43/2009

VI. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dictó acuerdo mediante el que determinó remitir a esta Sala Superior el expediente SDF-JRC-44/2009, atento a que el Partido Verde Ecologista de México solicitó que se ejerciera la facultad de atracción y, en virtud de la estrecha relación que guardan, también acompañó los expedientes SDF-JRC-41/2009, SDF-JRC-42/2009 y SDF-JRC-43/2009.

VII. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por medio del cual se remitió el acuerdo precisado en el resultando que antecede, así como los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral respectivos.

VIII. El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-SFA-52/2009**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de proponer a la Sala Superior la resolución que en derecho proceda.

IX. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente, radicarlo en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud que formula el Partido Verde Ecologista de México en su calidad de actor en un juicio de revisión constitucional electoral, por medio de la cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que se resuelve el tema de la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, cuya competencia corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Distrito Federal este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentada por el Partido Verde Ecologista de México. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados para instar la citada facultad de atracción, son los siguientes:

- 1) La Sala Superior de oficio;

SUP-SFA-52/2009

- 2) Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- 3) Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las características de *importancia* y *trascendencia*.

En este tenor, se considera que los conceptos de *importancia* y *trascendencia* se refieren, el primero, a la naturaleza intrínseca del caso, que evidencien el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular; mientras que la *trascendencia* tiene que ver con la impartición de justicia, en tanto debe entrañar la fijación de algún criterio relevante, tomando en cuenta además, la relación que el asunto en estudio tenga con otros, en caso de que la solución que se dictara en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos que guarden esa correlación jurídica.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que para que se pueda ejercer la facultad de atracción, se deberán cumplir, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en la posibilidad de fijar un criterio jurídico excepcional o novedoso, que sea relevante para casos futuros.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otras, al resolver las diversas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción registradas con las claves: SUP-SFA-1/2008, SUP-SFA-5/2008, SUP-SFA-1/2009, SUP-SFA-2/2009, SUP-SFA-4/2009, SUP-SFA-6/2009 y SUP-SFA-18/2009.

Consecuentemente, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos o cualquiera de estos

requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de denegar la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

Precisado lo anterior, en el caso particular, el representante del Partido Verde Ecologista de México aduce lo siguiente:

“Con fundamento en el párrafo noveno del artículo 99 de la Constitución, la fracción XVI del artículo 189 y el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se solicita que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza su facultad de atracción, en virtud de que el asunto que se trata, reviste de suma trascendencia, puesto que con la resolución del mismo, se sentará un criterio para interpretar las normas que sirven para la integración del poder Legislativo de una entidad, como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que el partido político solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la *importancia* y *trascendencia* que, en su caso, pudiera revestir el tema que es objeto del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SDF-JRC-44/2009, relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Como se puede ver, tales afirmaciones no se encuentran justificadas con argumento alguno, en tanto no expresa ni demuestra que el tema del juicio de revisión constitucional

electoral cuya atracción solicita, sea de tal *importancia* y *trascendencia*, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Efectivamente, esta Sala Superior considera que el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se satisface por la parte solicitante, cuando su planteamiento se reduce a la sola mención en su escrito de demanda, de que un asunto particular cumple las cualidades en comento.

Lo anterior, porque el precepto legal señalado exige que en tales casos, la solicitud debe ser **razonada**, por escrito y, **fundamentando** la *importancia* y *trascendencia* del caso, lo cual implica que la parte interesada debe proveer a esta Sala Superior, las **consideraciones** y **fundamentos** con apoyo en las cuales estime, que resulta conveniente que el asunto en cuestión, sea conocido y resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país.

Por consiguiente, si el Partido Verde Ecologista de México, circunscribe su solicitud únicamente a que el juicio de revisión constitucional electoral por él promovido, resulta *importante* y *trascendente* porque se refiere a la interpretación de las normas que regulan la integración del órgano que detenta el poder legislativo en el Distrito Federal, como es la Asamblea Legislativa, puede concluirse que dicho

argumento no cumple los extremos del artículo 189 bis, inciso b), de la ley orgánica referida, en tanto que no se exponen las razones ni fundamentos que respaldan esa la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

De ahí, que resulta improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el Partido Verde Ecologista de México respecto de los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-41/2009, SDF-JRC-42/2009, SDF-JRC-43/2009 y SDF-JRC-44/2009, todos ellos radicados en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que proceda, previa las anotaciones que

correspondan, a devolver los expedientes SDF-JRC-41/2009, SDF-JRC-42/2009, SDF-JRC-43/2009 y SDF-JRC-44/2009, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal; **personalmente**, a las partes de los medios de impugnación identificados bajo las claves SDF-JRC-41/2009, SDF-JRC-42/2009, SDF-JRC-43/2009 y SDF-JRC-44/2009; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO